INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de marzo de 2021 a las 15:24 horas.
Medellín, 17 de marzo de 2021

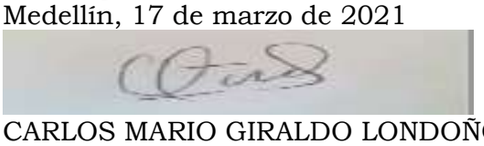

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1050
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA
Demandado (s)	JHON JAIRO HENAO ECHEVERRY
Radicado	05001-40-03-009-2002-00082-00
Decisión	Ordena remitir oficio de levantamiento embargo

En atención al oficio Nro. 070 del 09 de marzo de 2021 que antecede, por medio del cual la Registradora Principal de II.PP. de Medellín Zona Sur comunica la Concurrencia de Embargo a favor del proceso por Jurisdicción Coactiva (Valorización) del Municipio de Envigado-Secretaría de Hacienda adelantado en contra del demandado JHON JAIRO HENAO ECHEVERRY, bajo el turno de radicación No. 2021-12805; el Despacho teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 03 de agosto de 2016 y que el oficio de desembargo aún no ha sido diligenciado ante la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, a pesar de haberse expedido desde la misma fecha en que se terminó el proceso, se ordena que por secretaría se remita de manera inmediata el oficio de desembargo a la oficina de Jurisdicción Coactiva del Municipio de Envigado con la anotación indicada en el inciso primero de ésta providencia, con el fin de que la medida únicamente quede registrada a su favor, finalizando así la concurrencia comunicada.

C Ú M P L A S E

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03a66bc2af3a27ed93cbce26d9764324546fd97b20a5aa947456a3d5b926598f
Documento generado en 17/03/2021 05:39:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 12 de marzo de 2021 a las 18:53, el cual se tendrá por recibido el día 15 de marzo de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 17 de marzo de 2021

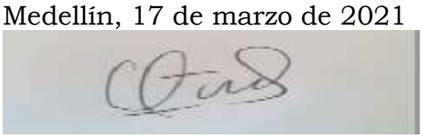

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1052
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LUZ MADELEY ARROYAVE VILLEGAS CARLOS ALBERTO BEDOYA LÓPEZ
RADICADO N°	05001-40-03-009-2011-00080-00
DECISION:	DESARCHIVO Y REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a la solicitud del codemandado CARLOS ALBERTO BEDOYA LÓPEZ, consistente en que se le asigne cita para el levantamiento del embargo, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que mediante auto proferido el día 16 de abril de 2013 se terminó el proceso por el pago de las cuotas en mora y en consecuencia se expidió el oficio de desembargo solicitado, el cual fue retirado por la Dra. MARÍA CRISTINA CALLE SALINAS, dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, el día 21 de noviembre de 2013 como reposa constancia dentro del expediente, con su firma y número de tarjeta profesional.

Ahora bien, en caso de requirir que se repita el oficio, deberá informar el destino que se le dio al expedido desde el 16 de abril de 2013 y presentar solicitud en los terminos del inciso final del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por último, se requiere al memorialista para que aporte el arancel judicial para el desarchivo del proceso, de confomidad con lo dispuesto en Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699d92c0a08ed43bb7aef60b4549bb90970d64bd3a87ef80f4e1288a1a2b6b4e

Documento generado en 17/03/2021 05:39:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de marzo de 2021 a las 15:00 horas.
Medellín, 17 de marzo de 2021

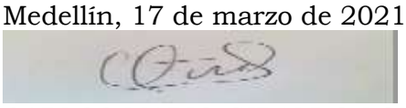

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1051
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADA	MARIA CECILIA CASTAÑEDA VILLADA
RADICADO N°	05001-40-03-009-2016-00109-00
DECISION:	DESARCHIVO Y NO ACCEDE A SOLICITUD

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al escrito presentado por la Dra.CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por medio del solicita se asigne cita para retirar la demanda, pagaré original y anexos; el Juzgado no accede a la misma, por cuanto la citada profesional del derecho no tiene personería para actuar dentro de este proceso debido a la ausencia de poder a su favor.

Igualmente, se le requiere a la memorialista para que aporte el arancel correspondiente al desarchivo del proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
187f8bc113d6d3a2f99234d9041648f5289e7b8fa905c369b4686ec56058960b
Documento generado en 17/03/2021 05:39:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demandada CINDY JOHANA RODRÍGUEZ HERRERA se encuentra debidamente notificada dentro del presente proceso y actuando en nombre propio, envió el día viernes 12 de marzo de 2021 a las 16:56 horas, contestación de la demanda a través del correo electrónico institucional del Juzgado. A despacho.
Medellín, 17 de marzo del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1072
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019-00369 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandados	CINDY JOHANA RODRÍGUEZ HERRERA
Decisión	INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA.

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** en contra de **CINDY JOHANA RODRÍGUEZ HERRERA**; se tiene que se ha allegado contestación por parte de la demandada, sin embargo, se habrá de inadmitir la misma, como quiera que la señora **CINDY JOHANA RODRÍGUEZ HERRERA** no ha actuado por medio de apoderado judicial y por lo tanto carece de derecho de postulación conforme al artículo 73 del Código General del Proceso., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda realizada a nombre propio por la señora **CINDY JOHANA RODRÍGUEZ HERRERA**, por carecer de derecho de postulación.

SEGUNDO: En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto por estados, confiera poder a un abogado en ejercicio para que la represente en el presente proceso, quien dentro de dicho término deberá manifiestar si coadyuva la contestación presentada en causa propia, advirtiendo que no

podrá adicionarse la misma, toda vez que a la fecha se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda; lo anterior so pena de no ser tenida en cuenta la contestación de la demanda y continuar con la etapa procesal pertinente..

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma [illegible] a Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: **b2e773e37caa63b112c56458f5c55659f4310146394a086d70cd1de4b99ecd91**

Documento generado en 17/03/2021 05:40:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo de 2021 a las 2:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	976
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01063-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Considerando que el poder otorgado por la parte demandante se encuentra ajustado a derecho, se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO portador de la T. P. 124.446 del C. S. de la J., para continuar representando los intereses del Acreedor BANCOLOMBIA S. A. en los términos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

Por otro lado, se incorpora al expediente y pone en conocimiento de la parte interesada, escrito presentado por el acreedor BANCOLOMBIA S. A., por medio del cual allega prueba de la existencia y cuantía del crédito que tiene a su favor y a cargo de la señora ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a034ce191e31e9b6cc82202273d5a3e24580b02c18f3594d3bacf6414384bb**

Documento generado en 17/03/2021 05:40:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	604
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01227-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA A Y C. COLANTA
DEMANDADO	JORGE IVÁN HERNÁNDEZ MAZO JHOIMAR JAVIER PALACIO SÁNCHEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de los demandados JORGE IVÁN HERNÁNDEZ MAZO y JHOIMAR JAVIER PALACIO SÁNCHEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutiva de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babeab0c2623b5b88893ea6925d2df050f1a386f7059c5e30488ea7df171f49e**
Documento generado en 17/03/2021 05:40:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante descorrió traslado mediante escrito presentado el pasado viernes 12 de marzo de 2021 a las 14:50 horas, a través del correo electrónico institucional. A Despacho. Medellín, 17 de marzo del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	660
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01289-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el **Lunes 26 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el memorial que subsana requisitos, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 7 al 29 del documento escaneado denominado "00. CUADERNO PRINCIPAL ESCANEADO", obrante en la subcarpeta "1. CUADERNO PRINCIPAL", de la carpeta contentiva del expediente "2019-01289 EJECUTIVO").

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 5 a 72 del documento PDF denominado "05 ContestacionDemanda15Feb2021", obrante en la subcarpeta "1.

CUADERNO PRINCIPAL", de la carpeta contentiva del expediente "2019-01289 EJECUTIVO".

PRUEBA POR INFORME

En atención a la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en que el Despacho le solicite al Banco Popular – Libranzas, informe de los pagos efectuados por el municipio de Medellín, descontados al demandado José Luis Marín González, indicando fecha y monto desde mayo 15 de 2018 hasta la fecha; el Despacho no accede a dicha solicitud, por cuanto las pruebas enunciadas pudieron ser obtenidas por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas,* de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir,** y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito,** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales,

probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado

ANDRES

JIMENEZ

JUEZ

JUEZ - MUNICIPAL

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Por:

FELIPE

RUIZ

JUZGADO 009 CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c2e9af8ce437cad50f5c72abf051777a4d9ceb9204f129c196bdfad6d21399

Documento generado en 17/03/2021 05:40:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de marzo de 2021 a las 12:41 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	979
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01373-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEXANDRA GARCÍA BOHÓRQUEZ
DEMANDADA	GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE GAMMA ENGINEERING CONSULTANTS S. A. S.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

Considerando que el poder otorgado por la parte demandante se encuentra ajustado a derecho, se reconoce personería a la abogada YULIETH ACEVEDO QUINTERO portadora de la T. P. 201.912 del C. S. de la J., para continuar representando los intereses de la demandante ALEXANDRA GARCÍA BOHÓRQUEZ en los términos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

Por otro lado, el Despacho no accede a la solicitud presentada por la citada profesional del derecho, consistente en que se autorice su ingreso excepcional a la sede judicial para revisar el expediente, toda vez que no reune los requisitos exigidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, pues dicha gestión puede adelantarse a través de los medios virtuales disponibles.

En consecuencia, se ordena por secretaría remitir el expediente digital a la apoderada de la parte demandante con el fin de que proceda con su revisión.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4a4ca7e143708dc276c7a6d845500f949f79e6f87436bb3762885b03b3738b**

Documento generado en 17/03/2021 05:40:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 12 de marzo de 2021, a las 5:42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	984
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00015-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA
DEMANDADA	SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ARBOLEDA FREDDY ENRÍQUE MOREIRA CHAVEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8ce3b19106456646b8c82340ea1fcd5ea9ade44de92e0534273ba34a572554**

Documento generado en 17/03/2021 05:40:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de marzo del 2021, a las 2:28 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	982
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00024-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE LA CONCHA P. H.
DEMANDADA	MÓNICA JANETH RAMÍREZ VELÁSQUEZ ALEX FERNÁNDO ROJAS VIANA
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

Considerando el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la dirección electrónica informada por la EPS, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole a la memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99490532a55c8f356f561bbdfa44550e408aac879bf2e76349521e49b50d9b91**

Documento generado en 17/03/2021 05:40:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 12 y 15 de marzo de 2021. Teresa Tamayo Pérez

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	977
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00497-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDERSON STEVEN LOPERA VELÁSQUEZ
DEMANDADA	LUZ AMERICA MONTOYA RESTREPO
DECISIÓN	Incorpora y ordena corregir oficio

Se incorpora al expediente la respuesta allegada Secretaría de Movilidad de Sabaneta, informando que no procede inscribir levantamiento medida cautelar, por cuanto el oficio no coincide con el que ordenó la medida cautelar de embargo comunicada para el vehículo con placas JHP520.

En consecuencia, se ordena requerir nuevamente a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, para que se sirvan registrar la medida cautelar de levantamiento de embargo ordenada dentro del presente proceso, aclarándole que incialmente la medida de embargo fue comunicada mediante el oficio No. 2329 del 12 de agosto de 2020, pero por error de esa secretaría, la misma fue registrada a favor del Juzgado 9 Civil Circuito de Oralidad de Medellín, razón por la cual este Despacho se vio en la necesidad de expedir el oficio No. 2857 del 08 de septiembre de 2020, con el fin de que se procediera con la corrección del registro a favor de este Juzgado, procediendo dicha secretaría de conformidad.

En consecuencia, expídase nuevamente oficio en los términos aquí señalados y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se incorpora la respuesta al ofocio No. 002 del 12 de enero de 2021, al cual la secretaría de movilidad no le impartió trámite por no haberse remitido en original. Al respecto, se adviete que el oficio fue diligenciado directamente por el Despacho remitiendo su original a través del correo

institucional del Juzgado tal cómo lo exige el citado Decreto 806, razón por la cual no resulta de recibo la nota devolutiva de la oficina de tránsito.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1035d0b9f0686f5dfc5672b119226951dcd8ef7b4ca9a9365a792619b867200e

Documento generado en 17/03/2021 05:40:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de marzo del 2021, a las 1:56 p. m., por lo que se entiende por recibido el día 15 de marzo de 2021, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	985
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00647-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LINA MARCELA ROJO MURIEL
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INÉS RESTREPO UPEGUI
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente respuesta allega por la Alcaldía de Medellín, a la información solicitada mediante oficio 808 del 02 de marzo de 2021, Enviando certificado catastral y ficha catastral.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a341f659fa62b09974eb1a8f368f31c859b4a7e5e43637136e66bdbeb124274

Documento generado en 17/03/2021 05:40:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 12 de marzo del 2021, a las 2:48 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	981
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00653-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A .
DEMANDADA	FUENTES ACQUA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrase ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado FUENTES ACQUA S. A. EN LIQUIDACIÓN, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día doce (12) de marzo del 2021.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98476e4a0c284338d48965ec384ecf8810a447b7864af917523cb6438284be6

Documento generado en 17/03/2021 05:40:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante descorrió traslado mediante escrito presentado el pasado viernes 12 de marzo de 2021 a las 13:17 horas, a través del correo electrónico institucional. A Despacho. Medellín, 17 de marzo del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	659
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00899-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	KATHERINE WATTS PELUFFO
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el **lunes 03 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m..** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado

cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el memorial que subsana requisitos, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 5 al 30 del documento PDF denominado “02. DEMANDA Y ANEXOS recibida 27-11-20 Rad. 2020-00899”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00899 EJECUTIVO”).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al representante legal de la entidad demandante ALPHA CAPITAL S.A.S.

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 11 al 52 del documento PDF denominado "09. Memorial 19-01-2021 Recurso de reposición contra mandamiento de pago 2020 00899", obrante en la subcarpeta "1. CUADERNO PRINCIPAL", de la carpeta contentiva del expediente "2020-00899 EJECUTIVO".

TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandada, al Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad VIVE KUSIDA S.A.S. y al señor BALBINO CABARCAS ÁLVAREZ, quienes declararán sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora, si bien la parte demandada señala que desconoce la dirección física y el correo electrónico del señor BALBINO CABARCAS ÁLVAREZ, no se accede a la solicitud de requerir a la entidad VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. con el fin de que suministre dichos datos, ya que dicha información pudo ser obtenida por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

OFICIOS

En atención a las pruebas solicitadas consistentes en oficiar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a VIVE CRÉDITOS KUSIDA, el Despacho no accede a oficiar a dichas entidades, por cuanto las pruebas enunciadas pudieron ser obtenidas por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera

sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas,* de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir,** y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito,** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente,

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

ANDRES
JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

FELIPE
RUIZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee1778a0c764d93c9788c5f1356a00d66527790b4ad76f9bd68e5e79
3ab6f79

Documento generado en 17/03/2021 05:40:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de marzo del 2021 a las 7:56 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	987
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00946-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIIO TORRES SAN PETHER PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	ELITE REAL ESTATE & PROPERTIES S. A. S. GOMECO S. A. S.
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado el oficio No. 367 del 05 de febrero de 2021 que comunica levantamiento de embargo del bien inmueble propiedad del demandado, al cual le fue asignado el radicado No. 2021-13917, con el fin de que se cancele la suma de $65.500 directamente en dicha oficina de registro para continuar el proceso de calificación.

Se advierte que el proceso terminó por pago total de la obligación, mediante providencia proferida del 05 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0f2c91aa7aff5c68d3aded7bbb942956ef7375acfc00fe199aa34b4dda19b0**

Documento generado en 17/03/2021 05:40:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 10 de marzo de 2021 a las 11:17 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) marzo del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	661
Radicado	05001 40 03 09 2021 00242 00
Proceso	SOLICITUD DE REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
Demandante (s)	YULIANA USME JARAMILLO
Causante	ANGIE PAOLA LOZANO VERA, HELDA PARRA DE LOZANO, GLORIA LOZANO PARRA, OLGA LOZANO PARRA, CRISTIÁN NICOLÁS GONZÁLEZ, YENY ANDREA BELLO, CAROL GIMENA BELLO MENOR DE EDAD Y REPRESENTADA POR SU MADRE RUBY CONSTANZA TENJO LOZANO Y JUAN PABLO MEJIA JARAMILLO.
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por auto No. 528 del 04 de marzo de 2021, se inadmitió la presente demanda SOLICITUD DE REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL instaurada por la señora YULIANA USME JARAMILLO, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 475 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1094 del Código Civil y el Decreto 806 de 2020.

En su oportunidad legal la parte interesada presentó los requisitos exigidos por el Despacho, pero del estudio de los mismos se advierte que no fueron aportados en debida forma, pues frente al requisito relacionado en el numeral quinto del auto indamisorio consistente en allegar las pruebas que acrediten el grado de parentesco de los interesados con el testador, se advierte que el mismo no cumplido a cabalidad, toda vez que si bien la parte interesada aportó los registros civiles de nacimiento de los señores Helda Parra de Lozano, Gloria Lozano Parra, Olga Lozano Parra, Cristián Nicolás González Lozano, Jhenny Andrea Bello Tenjo, Karol Jimena Bello Tenjo y Ronal Mauricio González Lozano; dichos documentos por sí solos no acreditan el parentesco de consanguinidad existente entre la madre, hermanos o sobrinos, como lo pretende señalar el apoderado de la parte demandante.

Igualmente se observa, que tampoco se acreditó el parentesco de la señora Angie Paola Lozano Vera en calidad de hija del testador, de quien ni siquiera se

aportó registro civil de nacimiento, ni se señaló justificación alguna para no cumplir con el requisito exigido.

Respecto al requisito contenido en el numeral noveno consistente en aportar las evidencias que acrediten la forma como se obtuvo el canal digital de los demandados, se advierte del estudio del escrito contentivo de los requisitos, que tampoco se entiende cumplido, por cuanto, la parte demandante sólo se limitó a informar como se obtuvieron los mismos, pero no se aportaron las evidencias correspondientes, desconociendo las exigencias previstas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, no se entienden cumplidos los requisitos exigidos para la admisión de la demanda; pues no pueden omitirse los requisitos formales indispensables para la constitución normal de un proceso previstos por el legislador.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de proceso SOLICITUD DE REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL instaurada por la señora YULIANA USME JARAMILLO.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, toda vez que los mimos fueron presentados de manera digital, encontrándose su original en poder del apoderado de la parte demandante

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de marzo de 2021 a las 8 a.m**,**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33f58bdca3d95a4b88d264a3b2087f711435221cad890dbcdd1d62b458b3aed9
Documento generado en 17/03/2021 05:40:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 10 de marzo de 2021 14:13 a las horas
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	663
Radicado	05001 40 03 009 2021 00253 00
Proceso	DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante (s)	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES
Demandado (s)	JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI FRANCISCO JAVIER PEREZ ARIAS COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES – COONATRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por el señor **JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES** en contra de los señores **JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI y FRANCISCO JAVIER PEREZ ARIAS,** la sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES – COONATRA** y la compañía aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

CUARTO: Por ser procedente y al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede el amparo de pobreza para sufragar los gastos procesales, al demandante **JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES.**

QUINTO: Para que represente al demandante en este proceso se designa al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.355.407 y portador de la Tarjeta Profesional 160.180 del C. S de la J, a quien se le reconoce personería, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: El beneficiado con esta decisión lo acoge los efectos del artículo 154 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de marzo de 2021 a las 8 a.m**,**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e71577f11127daa1a7573d1d17ada908566aeada98f79ffb3005482f996f89c
Documento generado en 17/03/2021 05:40:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de marzo de 2021, a las 11:15 horas. Para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín. 17 de marzo de 2021

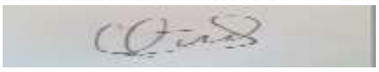

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	644
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. – SAECO S.A.S.
DEMANDADOS	CECA CONSTRUCCIONES S.A.S. CÉSAR AUGUSTO CARRANZA MANJARREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00031-00
DECISION:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, SUSPENDE PROCESO Y LEVANTA MEDIDAS.

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que *i)* La petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, y *ii)* determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

Igualmente y conforme al escrito presentado por el demandado CÉSAR AUGUSTO CARRANZA MANJARREZ, como persona natural y en representación de la sociedad CECA CONSTRUCCIONES S.A.S. mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado está manifestando que conoce la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, el Despacho procederá a declararlo notificado por conducta concluyente.

Así mismo y en atención al escrito presentado por ambas partes, mediante el cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y que no haya condena en costas ni perjuicios para las partes, el Despacho de conformidad con lo ordenado por el artículo 597 del Código General del Proceso, accederá a la misma.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, a partir de la fecha indicada en la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 15 de marzo de 2021 hasta el 01 de junio de 2021.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificados por conducta concluyente al demandado CÉSAR AUGUSTO CARRANZA MANJARREZ, como persona natural y en representación de la sociedad CECA CONSTRUCCIONES S.A.S., del auto proferido el 21 de enero de 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de los demandados dentro del presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, se concede a los demandados el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que soliciten a este Despacho el expediente digital, advirtiendo que una vez se reanude el proceso, comenzará a correrles el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo de las siguientes medidas cautelares:

A. De los dineros que posea la sociedad demandada CECA CONSTRUCCIONES S.A.S., en las siguientes entidades financieras: Cuenta de ahorros # 210782963 de Bancolombia, cuenta corriente # 231815437 de Bancolombia, cuenta corriente # 187085881 del Banco de Bogotá y cuenta de ahorros # 600288612 de Davivienda.

B. Del establecimiento de comercio denominado CECA CONSTRUCCIONES S.A.S., distinguido con Matrícula 483.282 del 2009/07/28, propiedad de la sociedad demandada CECA CONSTRUCCIONES S.A.S.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numeral que antecede y remítase los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
776d92f2e8eeaf45c995f6eeaeddbcbcc4c2f2ad98c16ce0123257a87854df59
Documento generado en 17/03/2021 05:40:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2021, a las 4:18 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	976
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00095-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S. A. S.
DEMANDADA	OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal positiva

Por encontrase ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada al demandado OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS, la cual fue remitida por correo electrónico el día 25 de febrero del 2021, con lectura del mensaje de datos en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a88edb6e583e934563ba2df9c3742868e214119ebc8b7d7beda0b9ed318cd75c
Documento generado en 17/03/2021 05:40:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de marzo del 2021, a las 8:38 p.m.. por lo que se entiende por recibido el presente memorial, el día 15 de marzo de 2021, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	986
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00132-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA	JOHANNA ALEJANDRA VILLADA RESTREPO
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

Se incorpora el escrito presentado por la demanda por medio del cual manifiesta su intención de pagar y solicita al Juzgado informe las opciones de pago con las que cuenta; al respecto, se le recuerda a la ejecutada que el presente proceso se encuentra actualmente en fase de ejecución del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y que los pagos deberá realizarlos directamente a la cuenta judicial de la oficina de ejecución civil municipal donde se remitirá el proceso por competencia.

Ahora si lo que pretende es celebrar un acuerdo de pago, el Despacho no se encuentra facultado para conminar a las partes para la celebración del mismo, pues ello depende única y exclusivamente de la voluntad de ambos sujetos procesales.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1520b21940728ca31bed658d97430d96de94f28b84785ec0e5c5c68536deb7f9

Documento generado en 17/03/2021 05:40:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de marzo 2021, a las 12:53 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÒN	978
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00156-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADA	EDITH JOHANA MUÑETÓN BETANCUR NADIA CATALINA GONZÁLEZ MEJÍA
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN NEGATIVA

Se incorpora citación para la notificación personal dirigida a las demandadas EDITH JOHANA MUÑETON BETANCUR y NADIA CATALINA GONZÁLEZ MEJÍA con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d57ecfd2268015b7a4f8c603bf84fbb4f8619b3ff647036dc93fd529d70ad1

Documento generado en 17/03/2021 05:40:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo 2021, a las 3:15 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	975
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00250-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	DISTRI SHOES COMERCIALIZADORA LTDA hoy DISTRI SHOES COMERCIALIZADORA S. A. S. EN LIQUIDACIÓN
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial que antecede, por medio del cual se aporta constancia de envío de notificación personal, el Despacho no tendrá en cuenta misma por no encontrarse ajustada a derecho, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, ya que no fue remitido el auto que se notifica, el traslado de la demanda debidamente cotejados por la empresa del correo, no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

Al respeco se debe aclarar que si bien la parte actora en el mensaje de datos aporta varios enlaces de documentos, los mismos no se lograron descargar por encontrarse cifrados y vinculados al correo electrónico del memorialista al cual no se tiene acceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de MARZo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
199eb9b263d8ef4a432291788fc9933f0d49b2d84257aa4cf1d653253048528a
Documento generado en 17/03/2021 05:40:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de marzo del 2021, a las 12:54 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	980
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00266-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANICERA
DEMANDADA	JOHNATAN ARBEY MEJÍA CASTAÑO
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado JOHNATAN ARBEY MEJÍA CASTAÑO, la cual fue remitida por correo electrónico el día 12 de marzo del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88558086ca38ea468a6fd6dabb6f9b1418763f5ac62ac564b86e56bba8cf2281

Documento generado en 17/03/2021 05:40:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de marzo de 2021, a las 3:34 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	983
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00282-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”
DEMANDADA	JUAN ESTEBAN HERRERA MEDINA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada mediante correo electrónico al demandado JUAN ESTEBAN HERRERA MEDINA, la cual fue practicada el día 12 de marzo de 2021, con constancia de recibido de la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias ordenadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2413935f99099ca848d0bcf300325a64b868df3b16b16c30bb712f2c0a3963f
Documento generado en 17/03/2021 05:40:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de marzo de 2021, a las 15:55 horas.
Medellín, 17 de marzo de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	643
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
DEMANDANTE	INMOBILIARIA GIRALDO & ECHAVARRÍA S.A.S.
DEMANDADOS	DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ TOVAR LEONARDO ALBERTO CASTELLANOS FONSECA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00302-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud del Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 1991, Ley 446/98 Artículos 66 y 69, Decreto 1818 de 1988 y la Ley 640 de 2001 Artículo 35 modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el Artículo 7° de la Ley 820 de 2003; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de los señores DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ TOVAR y LEONARDO ALBERTO CASTELLANOS FONSECA (arrendatarios) a favor de INMOBILIARIA GIRALDO & ECHAVARRÍA S.A.S. (arrendador), del bien inmueble ubicado en la Carrera 45 # 66-80, interior 801 de Medellín y cuyos linderos serán aportados al momento de practicarse la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51e3d65dc7917f5c453673900fafee0a800be418f78fe3f4cc0532b307e5f99e
Documento generado en 17/03/2021 05:40:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el día lunes 15 de marzo de 2021 a las 09:18 horas. Medellín, 17 de marzo del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	674
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	SANDRA MILENA AGUDELO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00298-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SANDRA MILENA AGUDELO GIRALDO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportase el poder debidamente otorgado a la Dra. ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA, identificada con T.P. 98.973 del C.S.J., para iniciar estas diligencias, ya que dentro de los anexos de la demanda no se identifica poder alguno otorgado, ya sea directamente por la entidad demandante o a través de sus apoderados especiales.

B.- Deberá aportar las evidencias correspondientes que acrediten que el correo electrónico informado para efectos de notificación del demandado es el

utilizado por la persona a notificar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 Decreto 806 de 2020

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4aa1c466df81c82aba23c22605f249d6e530193d33dd0360f9ad53194ba0bb3

Documento generado en 17/03/2021 05:40:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 11 de marzo de 2021 a las 10:10 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	659
Radicado	05001 40 03 009 2021 00303 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante (s)	MARÍA JOSEFINA GUTIÉRREZ PÉREZ
Demandado (s)	GLORIA ELENA GAVIRIA GUTIÉRREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurado por la señora MARÍA JOSEFINA GUTIÉRREZ PÉREZ en contra de la señora GLORIA ELENA GAVIRIA GUTIÉRREZ, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 375 y 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que, se procede a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de la parte demandante en caso de conocerlo, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

2. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda en el sentido de especificar el bien inmueble objeto de pertenencia, indicando de manera clara nomenclatura, dirección y linderos, de conformidad con lo ordenado el artículo 83 del C. G del P.

3. Deberá indicar en los hechos de la demanda, como se inició la posesión del inmueble objeto de usucapión; aclarando el motivo por el cual el bien inmueble le fue entregado a la señora MARÍA JOSEFINA GUTIÉRREZ PÉREZ y no a la compradora GLORIA ELENA GAVIRIA GUTIÉRREZ, como se indica en el hecho segundo de la demanda.

4. Deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando viene la demandante ejerciendo la posesión del inmueble objeto de usucapión con ánimo de señor y dueño.

5. Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de señalar en qué consisten los actos de posesión ejercidos por la demandante y deberá allegar prueba de los mismos.

6. Deberá la parte actora allegar al presente proceso certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-45603 del bien inmueble objeto de la Litis actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez el aportado con la demanda es del 17 de junio de 2019.

7. Deberá indicar en la demanda el canal digital donde debe ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

8. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando la bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

9. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o al sitio físico informado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo anterior si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada, es una consecuencia de la admisión de la demanda, en atención al tipo de proceso que pretende adelantarse.

10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

11. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la sociedad demandada o al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de marzo de 2021 a las 8 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45f114e9258ce6f610c7a90ccaddb4523bbd3381944ed28f1053a2a3c61156bb
Documento generado en 17/03/2021 05:40:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica